PETORPOURABA

Fecha: 2024-06-21 Hora: 15:13:04

Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ C O R P O U R A B A

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-28-0055-2024, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 160-08-02-01-0036 del 15 de marzo del 2024, en el cual se destaca



lo siguiente:

(...)

1. Desarrollo Concepto Técnico

Corresponde al municipio de Peque, en la VEREDA ROMERAL CHAMIZO, sector golondrinas del municipio de Peque, donde se presentó la quema en área de rastrojo bajo y bosque, de forma no controlada, no se observó calles corta fuego u otras medidas de control, afectándose aproximadamente un área de 8 hectáreas.



Mapa 1 Fuente Google maps

El señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA** – Funcionario de la UMATA, manifestó que la actividad de quema, se realizó hace aproximadamente el día (05 de marzo de 2024) y que se realizó de forma intencionada con el fin de ampliar terreno para cultivar frijoles, pero esta se salió de control.

Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

- 1) La vegetación afectada es rastrojo bajo compuesto por, malezas y árboles pequeños en desarrollo, menores de 10 cm de diámetro y árboles nativos de especies de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo que crecían de forma natural. Igualmente se afectó parte del área de ronda hídrica, ya que la quema se realizar sin mediadas de control afectando mucha más área.
- 2) En el recorrido por el área quemada no se detectó fauna afectada.
- De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0394 del 22/03/2024; el predio en mención no se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.
- En las áreas aledañas al sitio, se logró identificar algunas especies como: cedro negro, laurel, guamo, tobo, manzanillo, espadero, higuerón, balso, cordoncillo, entre otros.

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0123-2...

4 CORPOURABA

Fecha: 2024-06-21 Hora: 15:13:04

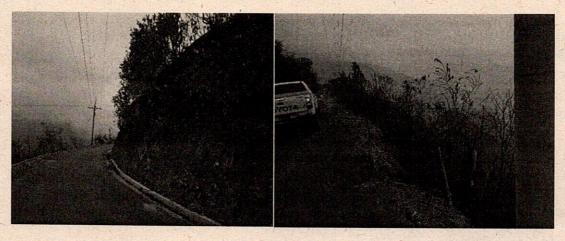
Folios:

3

AUTO

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente, sin embargo, no se observaron nacimientos en el área afectada.



Area boscosa afectada

2. Conclusiones:

- 1) En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, en predio, localizada en la vereda Romeral Chamizo, sector Las Golondrinas del municipio de Peque en las coordenadas N 7° 0`53,6" W 75° 56`26,1", se ejecutó aproximadamente el 5 de marzo de 2024, una quema que genero un incendio forestal debido a que esta no se ejecutó de forma controlada.
- 2) La quema afectó un área de 8 hectáreas aproximadamente, donde se identificó coberturas vegetales constituidas por rastrojo bajo y árboles de especies de especies de roble, cedro, guasco negro, nuna, chilco colorado, manzanillo, espaldero y guamo. No se evidenció afectaciones en fauna.
- 3) De acuerdo al funcionario de la UMATA y la comunidad, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor JHONIER SALAS DAVID identificado Cedula de. Ciudadanía 15.287.040, sin embargo, al momento de la visita este no estuvo presente.
- 4) El incendio no afecto fuentes hídricas o animales muertos
- 5) De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0394 del 22/03/2024; el predio en mención NO se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.

3. Recomendaciones y/u Observaciones:

- 1) El señor JHONIER SALAS DAVID identificado Cedula de. Ciudadanía 15.287.040, presunto infractor, con dirección de domicilio en la vereda Romeral Chamizo, sector las golondrinas del municipio de Peque en las coordenadas N 7° 0` 53,6" W 75° 56` 26,1", realizo una quema agrícola con el fin de cultivar frijoles y esta se salió de control por no haber tomado las precauciones necesarias.
- 2) Requerir al señor JHONIER SALAS DAVID identificado Cedula de. Ciudadanía 15.287.040, para en adelante se abstenga de llevar a cabo acciones de este tipo y se acoja a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los bosques y Circular Nº 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024. B.



PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES. 3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.

- Se da traslado de este informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a la normatividad ambiental vigente.
- 4) Dar respuesta a la UMATA del municipio de Peque, mediante el oficio <u>umata@peque-antioquia.gov.co</u>

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 160-08-02-01-0036 del 15 de abril de 2024, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor JHONIER SALAS DAVID, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.287.040, por la quema en área de rastrojo y bosque de forma no controlada, afectando aproximadamente 8 hectáreas, el día 05 de marzo de 2024.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0123-2...

KORPOURARA

Fecha: 2024-06-21 Hora: 15:13:04

Folios: (

5

AUTO

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 160-08-02-01-0036 del 15 de marzo de 2024, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó quema en área de rastrojo bajo y bosque, de forma no controlada, no se observó calles corta fuego u otras medidas de control, afectándose aproximadamente un área de 8 hectáreas, sin la respectiva licencia ambiental, autorización, concesión o permiso que otorga la autoridad ambiental o infringiendo la normatividad ambiental vigente, en especial las dispuestas en el artículo 49 de la ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b y c, del Decreto 1076 de 2015.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra el señor JHONIER SALAS DAVID, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.287.040, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Articulo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".



Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actúo en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión , la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 91 de la Ley 1333 de 2009, esta

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0123-2...

PEDEPOURAGE

Fecha: 2024-06-21 Hora: 15:13:04

Folios:

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JHONIER SALAS DAVID, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.287.040, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la vereda Romeral Chamizo, sector Las Golondrinas del municipio de Peque, departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)



^{1°.} Muerte del investigado cuando es una persona natural.

²º. Inexistencia del hecho investigado.

^{3°.} Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

^{4°:} Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Área intervención1	. 7	0	53.6	75	56	26.1	

ARTÍCULO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JHONIER SALAS DAVID, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.287.040, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez	Jana A.	15/05/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos	(dus	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 160-165128-0055-2024